

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN JUDICIAL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **JOSE ARMANDO RAMOS ACOSTA**
CONVOCADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**
EXPEDIENTE: **No. 50001-33-33-008-2020-00102-00**

Procede el Despacho a resolver sobre si se aprueba o inaprueba el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre JOSE ARMANDO RAMOS ACOSTA, como convocante y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como convocadas, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Con la inicial petición de conciliación prejudicial, pretendía el apoderado del convocante, que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento de la sanción por mora e interés moratorio a favor del señor José Armando Ramos Acosta; en consecuencia, que fueran condenadas a las convocadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución 1500.56.03/2513 de 23 de agosto de 2018, correspondiente a un día de salario, por cada día de retardo, desde el 23 de febrero de 2018, hasta el 27 de septiembre de 2018, por un total de 217 días; al reconocimiento y pago del interés moratorio sobre el valor reconocido de la Cesantía parcial (fol. 9).

HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del extremo solicitante de la siguiente manera:

- El actor laboró como docente para el municipio de Villavicencio y solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el día 10 de noviembre de 2017.
- Manifiesta que por medio de la resolución 1500.56.03/2513 del 23 de agosto de 2018, le fue reconocida la prestación solicitada.
- Sin embargo, la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG canceló el día 28 de septiembre de 2018, posterior al término de 70 días hábiles que la ley 1071 de 2006 establece.
- Comenta que se radicó petición de reconocimiento del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías el día 03 de diciembre de 2018, configurándose

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el silencio administrativo negativo que niega el reconocimiento del pago de la sanción.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL

- El 29 de abril de 2020, el señor José Armando Ramos Acosta, convocante a través de apoderado solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Villavicencio, conciliación prejudicial, en la que convocó a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
- Con auto del 7 de mayo de 2020 (según lo consignado en el acta de conciliación vista , la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, admitió la solicitud de conciliación, y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación el diecinueve (19) de junio de 2020.
- el diecinueve (19) de junio de 2020., se llevó a cabo la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta las directrices contenidas en la resolución 127 del 16 de marzo de 2020, emitida por el Procurador General de la Nación, en la cual el apoderado en atención a lo manifestado por el Comité de Conciliación del FOMAG, propone formula conciliatoria, la parte convocada Municipio de Villavicencio, manifiesta no tener animo conciliatorio; La parte convocante acepta la propuesta conciliatoria, encontrándola acorde a las pretensiones solicitadas; Finalmente la Procuradora 48 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, concluyó que se llegó a una conciliación de las pretensiones por un valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS M/cte. (\$20.977.499,00 M/cte.), referidas al pago de la sanción por mora, por el no pago de las cesantías dentro del término legal vigente para ello, luego de su solicitud (visto pdf ³/₄ 50001333300820200010200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 3.45.35 P.M..PDF).

ACUERDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de ella manifiesto, que: "EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE ARMANDO RAMOS ACOSTA con CC 3207612 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 2513. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/11/2017

Fecha de pago: 28/09/2018

No. de días de mora: 216

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 26.221.874

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 20.977.499 (80%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., 17 de junio de 2020, con destino a la PROCURADURIA 48 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE VILLAVICENCIO. –Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y en uso de ella manifestó: Teniendo en cuenta que la formula conciliatoria presentada por el convocado MINISTERIO DE EDUCACIÓN se encuentra acorde con las pretensiones solicitadas, y fue puesta en consideración del docente poderdante el cual se encuentra conforme con la misma, manifiesto que se acepta en cada uno de los términos y condiciones presentados por la entidad convocada, por lo anterior, solicito que el señor Procurador la aprueba y se envíe al juez para su aprobación. **MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:** El Procurador Judicial en 1

" (...) han sido acordadas por las partes en un valor total y único que satisfacen las pretensiones de \$20.977.499.00, equivalente al 80% del valor total de la sanción liquidada"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que en los términos

¹ Pantallazo tomado del acta de conciliación allegada en donde se evidencia el pronunciamiento de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través del apoderada judicial facultada para conciliar, conforme se observa del poder obrante a (visto pdf 5/23 50001333300820200010200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 3.43.55 P.M..PDF), otorgado por el señor **JOSE ARMANDO RAMOS ACOSTA**

A su turno las Entidades demandadas, con poder obrante en el expediente, otorgado por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Luis Gustavo Fierro Maya,

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

debidamente nombrado mediante escritura publicas N° 522, 0480 y 1230 de 2019, y FIDUCIARIA LA PREVISORA, representadas por el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, debidamente nombrado mediante escritura publicas No. 064 de 2019, 1590 de 2018 y 0044 de 2019, quienes sustituyeron poder a la abogada Liseth Sanabria Cortez, (visto pdf 1/1 50001333300820200010200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 3.46.39 P.M..PDF) contando la apoderada con la facultad expresa de conciliar en los términos dispuestos por el Comité de Conciliación; El municipio de Villavicencio, con poder obrante (visto pdf 1/6 50001333300820200010200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 3.45.35 P.M..PDF), otorga poder al doctor Daniel Santiago Vergel Tinoco

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.

En relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión conciliada está encaminada a conseguir que la NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, realice el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, correspondiente a 17 días de mora por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS M/cte. (\$20.977.499,00 M/cte), valor justificado y fundamentado en el silencio administrativo negativo que se configura el día 03 de marzo de 2019, con base en la petición formulada el día 03 de diciembre de 2019.

En ese sentido, en principio se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

c. La no caducidad del medio de control.

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisado el expediente adelantado ante el Ministerio Público, tenemos que inicialmente, el apoderado del convocante, pretendía la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día 03 de diciembre de 2018, que niega el reconocimiento de la sanción por mora, como consecuencia del pago extemporáneo de las cesantías solicitadas, según la ley 1071 de 2006, su reconocimiento y pago a favor del convocante por un valor de VEINTISIS MILLONES DOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$26.221.874,00M/cte), y los respectivos intereses causados hasta la fecha en que se efectuó el pago (visto a pdf 1/5 50001333300820200010200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 3.43.39 P.M..PDF) .

Es así, que el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda, e indica que esta podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el cual sería el presente caso.

d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.

Como soporte del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución 1500-56.03/2513 de 23 de agosto de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de unas Cesantías Parciales. (fol. 6 y 7).
- Copia Derecho de Petición, Solicitud pago prestaciones: sancion por mora en las cesantías. (fol. 8 respaldo al 10).
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, suscrita por Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional. (fol 19)

De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la convocante presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías el 10 de noviembre de 2017, esto de acuerdo con la Resolución N° 1500.56.03/2513 de 23 de agosto de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio reconoció al actor el pago de su cesantía (fls. 10)

Es así que la entidad demandada tenía quince (15) días, para expedir el acto administrativo correspondiente, es decir, hasta el 4 de diciembre de 2017, más los diez (10) días de ejecutoria (art. 76 del CPACA), dicho acto quedaría en firme el 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de diciembre de 2017. Teniendo en cuenta lo anterior, los 45 días para efectuar el pago se vencían el 23 de febrero de 2018, es decir, a partir del día siguiente a esta fecha se configura la sanción moratoria.

Ahora bien, en la solicitud de conciliación se afirmó que la cesantía parcial fueron pagadas a la convocante el 28 de septiembre de 2018 (fl. 17), fecha que se constata que en la certificación expedida por la Fiduprevisora; de tal forma que se causó mora por parte de la entidad pagadora, por el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2018 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días) y el 27 de septiembre de 2018 (día anterior al cual el valor de las cesantías se pusieron a disposición del demandante).

Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales.

La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó en su artículo 1º que para los efectos de las disposiciones contempladas en dicho cuerpo normativo debía distinguirse entre los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; estableciendo que son docentes nacionales aquellos vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; los docentes nacionalizados son los vinculados por nombramiento de una entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; y los docentes territoriales, son los vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Por su parte, el artículo 15 de la referida Ley 91 de 1989, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990 sería regido por esa normatividad, estableciendo en relación con las cesantías lo siguiente:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(....)

3.- Cesantías:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

En contraste, para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el precepto dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Finalmente, debe indicarse que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, como se indicó antes, la norma no estableció nada en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

En este punto es importante señalar que respecto a la aplicación de lo establecido en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

docentes con vinculación Estatal, específicamente en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado ha tenido criterios disímiles. En efecto, en algunas ocasiones se ha señalado que como el régimen especial de los docentes no consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, no es procedente acceder a este derecho en el caso de tales servidores³, bajo este criterio la negación del derecho se sustentó exclusivamente en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Un ejemplo, es la sentencia del 19 de enero de 2015⁴7, donde señaló:

*“Finalmente debe la Sala advertir que la Ley 1071 de 2006 no derogó el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **por lo que no resulta válido afirmar que en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2º de aquella ley estén incluidos los docentes**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el régimen prestacional de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, la Corte Constitucional⁵8 ha señalado que los docentes **sí** están cobijados por las disposiciones de liquidación **parcial** y **definitiva** de las cesantías consagradas en la Ley 1071 de 2006; así lo señaló en sentencia que se transcribe a continuación:

En la sentencia C-741 de 2012 la Corporación precisó que aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de estos últimos, pues el estatuto docente (artículo 2º) los define como ‘empleados oficiales de régimen especial’, al tiempo que la Ley General de Educación (artículo 2º

³ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: - C.E.2.B. 29 de noviembre de 2007, Jesús María Lemos Bustamante, R: 73001-23-31-000-2001-02988-01(2271-05). C.E.2.B. 9 de julio de 2009, Gerardo Arenas Monsalve, R: 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672- 07).- C.E.2.B.19 de enero de 2015, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren R: 73001-23-33-000-2012- 00226-01(4400-13).

⁴ Sentencia del 19 de enero de 2015, proferida por la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso Radicado con el No. 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13).

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-486/16 M.P. María Victoria Calle Correa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial. También se explicó que los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la Rama Ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales.

(...)

En este orden de ideas, corresponde al FOMAG reconocer y pagar las prestaciones sociales y la asistencia en salud. En lo que tiene que ver con el pago de las cesantías, debe aclararse que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Públicas y de la Policía Nacional, al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, a los miembros de las comisiones públicas y a los "afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

*Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para **el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos**, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.*

*En otros términos, cuando el artículo 19 (sic) de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, **debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.***

(...)

En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior tesis fue materia de unificación por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU 336/17, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, donde concluyó:

Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.

(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior se colige que, la intención o voluntad del Legislador al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

observancia, además, del principio de la realidad sobre las formalidades como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores⁶.

De manera que en atención a la finalidad del Legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías –, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Constitución Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁷ Sección Segunda, frente al tema de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial. Así discurrió:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹³, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) ¿Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley*

⁶ Sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 14 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»*

Así las cosas, aplicando el precedente de unificación jurisprudencial anotado, se debe concluir que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sí puede concederse a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de demostrarse que se incurrió en mora en el pago de las cesantías **parciales o definitivas**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La sentencia de unificación aludida es aplicable al *sub examine* por ser análogo tal como lo dijo la referida providencia de la siguiente manera:

«Para que un caso sea análogo a otro, es necesario acreditar que existe una semejanza ente los hechos del primer y los hechos del segundo, en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos».

Además, también indicó que:

«...las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial».

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo conciliatorio entre las partes, pues dan cuenta, por una parte del derecho que le asiste a la parte convocante de reclamar la sanción por mora en el pago de sus cesantías y por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado a la convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por cuanto se ciñe a las *reglas ratio plasmadas en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018*; y una liquidación judicial correspondería al 100% de la mora, es decir, desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 27 de septiembre de la misma anualidad.

De no aprobarse el presente acuerdo conciliatorio implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, dado que se observa un ahorro en la eventual condena, se excluye conceptos como indexación e intereses dentro del mes siguiente, el pago de costas y agencias en derecho que benefician al FOMAG; y tal como afirmó la Agente del Ministerio Público para la parte convocante hay una economía relacionada en el costo de oportunidad.

f. Conclusión.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 19 de junio de 2020, ante la Procuraduría 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de junio de 2020 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a119a87a4b9585dc52b15a583e416c5da5e141e5a93bc9d3cb7c13690b5d5a

Documento generado en 05/02/2021 04:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>